

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2258-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera y de la Ley General de Población.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Francisco Ramírez Acuña a nombre de los diputados Baltazar Martínez Montemayor y Eduardo Bailey Elizondo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN y PRI, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	25 de mayo de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de mayo de 2011.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS
<p>Eximir del requisito del permiso de importación temporal a los vehículos de mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten mediante documentación oficial, estar laborando en el extranjero por un año o más; y a los vehículos de propiedad de turista extranjero, para su circulación por los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Coahuila, y Tamaulipas. Eximir del requisito de permiso de internación a los turistas extranjeros que visiten únicamente los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Coahuila, y Tamaulipas.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: VII, para la Ley Aduanera; y XVI, para la Ley General de Población, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY ADUANERA	Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera y de la Ley General de Población, en los siguientes términos:
<p>ARTICULO 106. Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) ...</p>	<p>Primero: Se adiciona un segundo párrafo a la fracción II, inciso e), y un cuarto párrafo a la fracción IV, inciso a) y se recorre el actual párrafo cuarto para quedar como el quinto párrafo, del artículo 106 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 106.- Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Hasta por seis meses, en los siguientes casos:</p> <p>a) al d)...</p> <p>e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a)...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.</p> <p>Se exime del requisito del permiso de importación temporal a los vehículos de mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten mediante documentación oficial, estar laborando en el extranjero por un año o más, para su circulación por los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Coahuila, y Tamaulipas.</p> <p>III.-...</p> <p>IV.- Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:</p> <p>a)...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se exime del requisito del permiso de importación temporal a los vehículos de propiedad de turista extranjeros, para su</p>
---	--

<p>...</p> <p>b).- ...</p> <p>V.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>circulación por los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Coahuila, y Tamaulipas.</p> <p>Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE POBLACIÓN</p> <p>Artículo 33.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Segundo: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 33 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 33.-...</p> <p>Se exime del requisito de permiso de internación a los turistas extranjeros que visiten únicamente los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Coahuila, y Tamaulipas.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR